



ktesios

**KTESIOS REAL ESTATE SOCIMI, S.A.  
REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA**

Texto vigente aprobado por el  
Consejo de Administración  
29 de junio de 2021

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### **TÍTULO I.- DEFINICIONES. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

**Artículo 1.-** Definiciones

**Artículo 2.-** Ámbito subjetivo de aplicación

**Artículo 3.-** Ámbito objetivo de aplicación

**Artículo 4.-** Responsable de Cumplimiento Normativo. Lista de Iniciados. Registro de Personas Iniciadas.

### **TÍTULO II. - NORMAS DE ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS DE VALORES**

**Artículo 5.-** Normas de actuación en materias de libre formación de los precios

**Artículo 6.-** Prohibición de reventa

**Artículo 7.-** Tratamiento de la información privilegiada

**Artículo 8.-** Difusión pública de la información privilegiada

**Artículo 9.-** Normas relativas a la confidencialidad de la información.

**Artículo 10.-** Conflictos de interés.

### **TÍTULO III. - NORMAS DE ACTUACIÓN EN LAS OPERACIONES EN RÉGIMEN DE AUTOCARTERA**

**Artículo 11.-** Normas generales en materia de autocartera

### **TÍTULO IV. - NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIONES**

**Artículo 12.-** Normas generales de actuación en materia de comunicaciones al Responsable de Cumplimiento Normativo

**Artículo 13.-** Normas de actuación en materia de comunicación de transacciones realizadas por consejeros. Períodos Restringidos

### **TÍTULO V. - MANIPULACIÓN DE MERCADO**

**Artículo 14.** Manipulación de mercado. Conductas Legítimas

### **TÍTULO VI. - DIFUSIÓN Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

**Artículo 15.-** Régimen sancionador

**Artículo 16.-** Vigencia

## INTRODUCCIÓN

El Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con los Mercados de Valores (en adelante, el “**Reglamento**”) para la sociedad **KTESIOS REAL ESTATE SOCIMI, S.A.** (en adelante, será referida como la “**Sociedad**” y/o “**Ktesios**”), se redacta a fin de integrar las mejores y más leales prácticas en materia de conducta en los mercados de valores, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la “**LMV**”), en el Reglamento (UE) nº 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se deroga la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (el “**Reglamento sobre Abuso de Mercado**”) y la normativa de desarrollo.

El objetivo del presente Reglamento es integrar en la Sociedad las mejores prácticas en materia de conducta en los mercados de valores y, en particular, fijar reglas sobre la gestión y control de la información privilegiada e información relevante (tal y como estos términos se definirán más adelante), la realización, en su caso, de operaciones de autocartera y la detección y tratamiento de los conflictos de intereses, así como imponer ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones a las personas sujetas, todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores de la Sociedad y prevenir y evitar cualquier situación de abuso, conforme a la normativa aplicable, a partir de la incorporación a negociación de las acciones de la Sociedad en Euronext Access, sistema multilateral de negociación operado por Euronext Lisboa (en adelante, “**Euronext**” o el “**Mercado**”).

El Reglamento, en la presente versión original, ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Ktesios, en su sesión celebrada el **29 de junio de 2021**, erigiéndose como baluarte y garante de las prácticas de buen gobierno que la Sociedad pretende alimentar y alcanzar.

La Sociedad asume el compromiso de actualizar continuamente el Reglamento y velar y garantizar el pleno cumplimiento del mismo a las personas incluidas en su ámbito de aplicación.

La regulación contenida en este Reglamento se establece sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales que resulten de aplicación en materia de actuación en los mercados de valores y de cualesquiera disposiciones de carácter estatutario o reglamentario.

## TÍTULO I. DEFINICIONES. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

### Artículo 1.- Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se realizan las siguientes definiciones:

- (i) **Sociedad:** KTESIOS REAL ESTATE SOCIMI, S.A., titular del C.I.F. número A-88.346.614, constituida el 21 de marzo de 2019, mediante escritura pública

otorgada ante el ilustre Notario de Madrid, D. Juan Aznar de la Haza, con número de protocolo 1.209, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en fecha 27 de marzo de 2019, al Tomo 38.976, Folio 36, Sección 8ª, Hoja M-692.614, inscripción 1ª, bajo la denominación social de “KTESIOS REAL ESTATE, SOCIEDAD LIMITADA”.

- (ii) **Sociedad Gestora:** RKS ASSET MANAGEMENT, S.L.U., anteriormente denominada RETURN KAPITAL SOLUTIONS, S.L.U., con domicilio en Calle de la Gran Vía 17A, 2º B de Madrid, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 34.221, Folio 14, Sección 8ª, Hoja Registral M-615.607 y provista de CIF B-87.438.305.
- (iii) **Mercado:** Euronex Access Lisboa.
- (iv) **Valores Afectados:** Son: **i)** valores negociables emitidos por la Sociedad, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; **ii)** instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; **iii)** instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.
- (v) **Operación:** Las definidas como tales en el artículo 19 del Reglamento de Abuso de Mercado y desarrolladas en el Reglamento UE 2016/522 de 17 de diciembre de 2015.
- (vi) **Consejeros:** Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, incluyendo a los representantes permanentes, si éstos fueran personas jurídicas, así como a los Consejeros Delegados de la Sociedad.
- (vii) **Altos Directivos:** Cargos con dependencia directa del Consejo de Administración o, en su caso, de los Consejeros Delegados que no sean miembros del Consejo de Administración pero que tengan: **i)** acceso regular a Información Privilegiada directa o indirectamente y/o **ii)** competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.
- (viii) **Asesores Externos:** Las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos y/o empleados, que presten servicios de asesoramiento, consultoría o cualquier otro de naturaleza análoga a la Sociedad y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.
- (ix) **Información Privilegiada:** La definida como tal en el artículo 7 del Reglamento de Abuso de Mercado o la normativa que, en su caso, pudiera sustituirla y/o complementarla.

A efectos meramente aclaratorios:

- Se considerará que la información tiene **carácter concreto** si se refiere a una serie de circunstancias que se dan de facto o que se puede esperar razonablemente que se vayan a dar, o aun hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna

conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

- Se entenderá por *“información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos”*, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.
- En el caso de tratarse de un proceso **prolongado en el tiempo** con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.
- Una **etapa intermedia** de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

- (x) Información Relevante:** Información de carácter financiero y/o corporativo relativas a la Sociedad o los Valores Afectados que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a hacer pública en España o que se considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.
- (xi) Conflicto de Interés:** Choque entre los intereses de la Sociedad y los personales de las Personas Sujetas.
- (xii) Personas Iniciadas:** Los Consejeros, Altos Directivos, los Asesores Externos y toda aquella persona con relación con la Sociedad y/o la Sociedad Gestora que, de forma habitual o recurrente, temporal o transitoria, tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación o proceso interno, durante el tiempo en el que figuren incorporados a la Lista de Iniciados.
- (xiii) Lista de Iniciados:** Lista que deberá crearse, mantenerse y actualizarse con ocasión de operaciones, proyectos, procesos o situaciones en las que se genere o reciba información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, en la que se recogerá la información que sea exigida por la normativa aplicable en cada momento y la identidad de las Personas Iniciadas y remisión de dicha información.
- (xiv) Personas Sujetas:** Las personas a las que este Reglamento es de aplicación, de modo general y permanente, es decir: **i)** la Sociedad Gestora, el órgano de administración de la Sociedad Gestora, los Consejeros, Altos Directivos y Asesores Externos; **ii)** todas aquellas personas que de forma estable mantengan una relación con la Sociedad y que puedan tener acceso a Información Privilegiada, incluyendo a la totalidad de Personas Iniciadas; **iii)** en caso de no ser miembros del Consejo de

Administración de la Sociedad, el Secretario y, en su caso, Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, así como, en su caso, el Secretario General, el Director de Asesoría jurídica de la Sociedad y el letrado asesor del Consejo de Administración (cuando no coincidan con el cargo de Secretario), **iv)** otro personal la Sociedad y/o la Sociedad Gestora cuyas funciones laborales estén relacionadas con actividades en el campo de los mercados de valores; **iv)** otro personal de la Sociedad y/o la Sociedad Gestora que esta determine.

**(xv) Personas Vinculadas a las Personas Sujetas:** Las siguientes personas relacionadas con las Personas Sujetas: **i)** su cónyuge o persona considerada equivalente a un cónyuge de conformidad con la legislación española; **ii)** los hijos que estén a su cargo, los padres y hermanos; **iii)** cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde **UN (1) AÑO** antes de la fecha de la operación de que se trate; **iv)** cualquier persona jurídica, en la que ocupe un cargo directivo una Persona Afectada o una persona mencionada en los puntos (i), (ii) o (iii) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona sea cual sea la participación, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y **v)** otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.

**(xvi) Responsable de Cumplimiento Normativo:** Persona que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento. El Consejo de Administración de la Sociedad designará al Responsable de Cumplimiento.

**(xvii) Reglamento:** Este Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los mercados de valores.

**(xviii) Operación de Autocartera:** Realización por parte de la Sociedad de cualquier suscripción, adquisición, transmisión o cesión de Valores Afectados, ya sea de forma directa o a través de la Sociedad Gestora y que tengan por objeto acciones de la Sociedad.

## **Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación**

Salvo que se indique expresamente lo contrario, el presente Reglamento se aplicará a:

- (i)** Las Personas Sujetas de la Sociedad.
- (ii)** Las Personas Vinculadas a las Personas Sujetas.
- (iii)** Cualquier otra persona distinta de las anteriores cuando así lo decida específicamente el Responsable de Cumplimiento Normativo, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas al presente Reglamento.

## **Artículo 3.- Ámbito objetivo de aplicación.**

- 3.1. El presente Reglamento se aplicará a las personas expresadas en el artículo anterior respecto a: **i)** la Información Privilegiada y/o Información Relevante a la que puedan tener acceso; **ii)** las Operaciones de Autocartera; **iii)** cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados.
- 3.2. En caso de discrepancia entre lo previsto en el Reglamento y lo previsto en la normativa en vigor en cada momento que tenga carácter imperativo, prevalecerá esta última.

#### **Artículo 4.- Responsable de Cumplimiento Normativo. Lista de Iniciados. Registro de Personas Iniciadas.**

- 4.1. Corresponde al Responsable de Cumplimiento la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:
  - Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
  - Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.
  - Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
  - Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
  - Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
  - Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.
  - Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas.
  - Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos
- 4.2. A fin de garantizar el cumplimiento del Reglamento, el Responsable de Cumplimiento Normativo deberá custodiar y llevar el Registro de Personas Iniciadas y la Lista de Iniciados.

La Lista de Iniciados se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de Abuso de Mercado, debiendo contener:

- La identidad de toda persona que tenga acceso a Información Privilegiada;
- El motivo de la inclusión de esa persona en la Lista de Iniciados;
- La fecha y la hora en que dicha persona obtuvo acceso a la Información Privilegiada, y

- La fecha de elaboración de la lista de personas con acceso a Información Privilegiada.

El Responsable de Cumplimiento Normativo informará a las Personas Iniciadas de la obligación que tienen de informar sobre la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean incluidas también en el Registro de Iniciados.

- 4.3. En igual medida, el Responsable de Cumplimiento Normativo llevará una relación de Personas Vinculadas a las Personas Sujetas a través de la información que se solicite a las Personas Sujetas. La llevanza y actualización de este registro se mantendrá por un plazo de **CINCO (5) AÑOS**, a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización. Estos registros se guardarán en soporte informático y de mantendrán a disposición de la autoridad supervisora competente y tendrá el carácter de **confidencial**, pudiendo solicitar en cualquier momento a las Personas Sujetas al presente Reglamento, la confirmación de los saldos de valores e instrumentos financieros que se deriven de su archivo.
- 4.4. La Sociedad, a través del Responsable de Cumplimiento Normativo, advertirá expresamente a las Personas Sujetas del carácter de la Información Privilegiada y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la normativa aplicable. En particular, las personas implicadas en estas operaciones de especial trascendencia, sean internas o externas a la Sociedad, podrán verse obligadas a suscribir un **“Compromiso de Confidencialidad”** y se abstendrán de realizar cualquier operación sobre títulos, valores o instrumentos financieros afectados.
- 4.5. Las personas que cesen en el acceso a Información Privilegiada, si en la Sociedad siguiera existiendo dicha Información Privilegiada, deberán abstenerse de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los Valores Afectados durante los **TREINTA (30) DÍAS NATURALES** siguientes a la fecha de cese de acceso. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones en materia de Información Privilegiada que competen tanto a la Sociedad como a las Personas Iniciadas.
- 4.6. Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados, el Responsable de Cumplimiento Normativo velará por lo siguiente:
  - Se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, dando cuenta inmediata al Responsable de Cumplimiento.
  - Cuando la Información Privilegiada contenga datos de carácter personal, es decir, cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables según define la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (“LOPD”) se aplicarán las medidas de seguridad que corresponda al nivel de seguridad



aplicable (i.e., básico, medio o alto), según los datos personales tratados y la finalidad del tratamiento.

## **TÍTULO II. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS DE VALORES**

### **Artículo 5.- Normas de actuación en materias de libre formación de los precios.**

- 5.1. Las Personas Sujetas deberán abstenerse de la preparación y/o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de los precios en los mercados de valores, es decir, que constituyan manipulación de mercado.
- 5.2. Se considerarán como tales las operaciones u órdenes que:
  - a) Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros, o fijen o puedan fijar en un nivel anormal o artificial el precio.
  - b) Aseguren, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajusten a las prácticas del mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
  - c) Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
  - d) Supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- 5.3. Tendrán, asimismo, la consideración de prácticas que falseen la libre formación de los precios los siguientes comportamientos:
  - a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
  - b) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
  - c) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre

un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

#### **Artículo 6.- Prohibición de reventa.**

Los Valores Afectados adquiridos no podrán ser vendidos por ninguna de las Personas Sujetas al presente Reglamento en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

#### **Artículo 7.- Tratamiento de la Información Privilegiada**

7.1. Las personas sometidas al presente Reglamento que posean cualquier clase de Información Privilegiada actuarán con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y la normativa aplicable en cada momento.

De este modo, se abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, de forma directa o indirecta, cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados o instrumentos financieros a los que se refiera la Información Privilegiada, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los Valores Afectados o instrumentos financieros a los que la Información Privilegiada se refiera.
- b) Revelar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a terceros que adquieran o cedan Valores Afectados o instrumentos financieros o que hagan que otro los adquiera o ceda basándose en dicha Información Privilegiada.

7.2. Toda persona sometida a este Reglamento que posea Información Privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente.

7.3. Quienes dispongan de Información Privilegiada adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomará de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

#### **Artículo 8.- Difusión pública de la Información Privilegiada**

8.1 La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada

que le concierna directamente.

- 8.2** La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
  - Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
  - Que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.
- 8.3** En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso.
- 8.4** Se considerarán intereses legítimos que podrían justificar un retraso en la difusión de la información privilegiada, entre otros: **i)** la existencia de negociaciones en curso; **ii)** cuando la viabilidad financiera de la Sociedad se encuentre en peligro grave e inminente; **iii)** decisiones de gestión condicionadas; **iv)** protección de una patente (o derecho similar) sobre un producto o una invención; **v)** intención de compra o venta de una participación significativa; o **vi)** aprobación condicionada de una operación.
- 8.5** No se considerarán intereses legítimos: **i)** la búsqueda de un nuevo candidato para sustituir a cualquier Consejero que haya presentado su dimisión o cese; y **ii)** la necesidad de un tiempo para analizar la información financiera que recibe una sociedad matriz de su filial.
- 8.6** El retraso en la difusión de la Información Privilegiada podría inducir al público a confusión o engaño cuando la información privilegiada cuya difusión se pretende retrasar:
- Es sustancialmente diferente a la anteriormente difundida por la Sociedad sobre la misma materia;
  - Hace mención a que la Sociedad no cumplirá los objetivos financieros previamente difundidos; o
  - Difiere de las expectativas que tiene el mercado cuando dichas expectativas hayan sido generadas por la Sociedad a través de entrevistas, *roadshows* o cualquier otra comunicación realizada por él o con su consentimiento
- 8.7** Si la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, la Sociedad deberá hacer pública la información lo antes posible.
- 8.8** En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal

evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, el Consejo de Administración o el Responsable de Cumplimiento tomará las medidas necesarias para la inmediata difusión de una Comunicación de Información Privilegiada que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

- 8.9** La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierne directamente. Se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño. Las Comunicaciones de Información Relevante serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CMVM y/o al Mercado, según proceda y se mantendrán publicados durante un plazo de CINCO (5) AÑOS. El Responsable de Cumplimiento supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.
- 8.10** El Responsable de Cumplimiento confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Comunicación de Información Privilegiada. Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las personas que dispongan de ella se abstendrán de facilitarla a analistas, accionistas, inversores o prensa, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.
- 8.11** Las Personas Sujetas procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los documentos relevantes y mantener el carácter estrictamente confidencial de los mismos, de manera tal que la normal cotización de los Valores Afectados no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

#### **Artículo 9.- Normas relativas a la confidencialidad de la información.**

- 9.1** Las personas sometidas a este Reglamento se obligan a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de la Información Privilegiada, así como de los datos relativos a la misma a los que tengan acceso, debiendo actuar con diligencia en el uso y manipulación de aquellos documentos que contengan Información Privilegiada, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad, todo ello sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable.

A los efectos de asegurar la confidencialidad de la citada información, la Sociedad:

- i)** negará el acceso a tal información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones;
- ii)** garantizará que las personas que tengan acceso a esa información conozcan las obligaciones legales que implica y sean conscientes

de las sanciones relacionadas con el uso inadecuado o impropio de la información y **iii)** difundirá inmediatamente la información en el caso de que no se pudiera garantizar la confidencialidad de la información.

- 9.2 Durante las fases de estudio y negociación de las operaciones, el Responsable de Cumplimiento Normativo mantendrá un seguimiento y vigilancia constante de las cotizaciones de los valores y de las noticias que divulguen los medios de comunicación especializados en información económica y que les pudiera afectar.
- 9.3 Si el Responsable de Cumplimiento Normativo aprecia cualquier alteración que, a su juicio, pudiera considerarse debida a cualquier tipo de difusión prematura, parcial o distorsionada respecto de cualquier Información Privilegiada o Relevante, se procederá a difundir de inmediato, a través del Presidente del Consejo o, en su caso, del Responsable de Cumplimiento Normativo, un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso, o que contenga un avance de la información a suministrar.

### **TÍTULO III. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LAS OPERACIONES EN RÉGIMEN DE AUTOCARTERA**

#### **Artículo 10.- Normas generales en materia de autocartera**

- 10.1 A efectos de este Reglamento, se considerarán operaciones de autocartera aquellas realizadas por la Sociedad que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados regulados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
- 10.2 Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o manipulación del mercado.
- 10.3 Las operaciones de autocartera de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
- 10.4 La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.

#### **Artículo 11.- Conflictos de interés.**

En caso de que exista un Conflicto de Intereses, las Personas Sujetas y los Iniciados actuarán de acuerdo con los principios siguientes:

- **Independencia:** Deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de intereses propios o ajenos.
- **Abstención:** Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.
- **Confidencialidad:** Se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto. Las Personas Sujetas y los Iniciados comunicarán al Responsable de Cumplimiento Normativo los posibles Conflictos de Interés a que están sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades fuera de la Sociedad, o por cualquier otra causa. Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de Conflicto de Interés y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible Conflicto de Interés.

#### TÍTULO IV. NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIONES

##### Artículo 12.- Normas generales de actuación en materia de comunicaciones.

- 12.1** Las Personas Sujetas a este Reglamento que realicen cualquier tipo de Operación sobre los Valores Afectados velarán por el cumplimiento de los siguientes deberes:
- a) Informar en cualquier momento con todo detalle y a solicitud del Responsable de Cumplimiento Normativo, sobre las operaciones por cuenta propia relacionadas con Valores Afectados.
  - b) Comunicar por escrito al Responsable de Cumplimiento Normativo, en el momento en que se adquiriera la condición que le convierte en Persona Sujeta, una manifestación detallando los valores de la Sociedad de que sea titular directo o indirecto a través de sociedades controladas o por personas o entidades interpuestas o que actúen concertadamente con ellos, así como de aquellos que sean titularidad de Personas Vinculadas, o en su caso, una manifestación por escrito indicando que no posee ni directa ni indirectamente valores de la Sociedad.  
  
Asimismo, deberán comunicar también por escrito, en su caso, la entidad con la que tengan concertada un contrato estable de gestión de cartera. Cuando alguna de las personas sometidas al presente Reglamento tenga encomendada, de forma estable, la gestión de su cartera a un tercero, instruirá a dicho tercero para que realice la comunicación referida en este artículo.
  - c) Mantener actualizada la información sobre conflictos de interés comunicando por escrito cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas, así como el surgimiento de nuevos posibles Conflictos de Interés.
- 12.2** Las comunicaciones descritas en los apartados a) y b) del número anterior se realizarán dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de la

operación o de la aceptación del cargo o nombramiento, según los casos, si bien deberán efectuarse antes de realizar la operación sobre Valores Afectados cuando hubiese dudas sobre su conformidad con el presente Reglamento. A su vez, las comunicaciones contempladas en el apartado c) deberán realizarse dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la fecha en que se tenga conocimiento de la situación y, en cualquier caso, antes de tomar cualquier decisión que pudiera estar afectada por el posible conflicto de intereses.

- 12.3 El Presidente del Consejo de Administración y, en particular, el Responsable de Cumplimiento Normativo, podrán requerir a cualquier Persona Sujeta información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del presente Reglamento. Las Personas Sujetas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** desde su recepción.
- 12.4 Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados por parte de los Consejeros y de las Personas Vinculadas, en cumplimiento de la normativa aplicable.
- 12.5 Sin perjuicio de lo anterior, las Personas Sujetas también deberán respetar la legislación vigente en cada momento en materia de comunicación de participaciones significativas.

#### **Artículo 13.- Normas de actuación en materia de comunicación de transacciones realizadas por Consejeros. Períodos Restringidos.**

- 13.1 Los Consejeros habrán de comunicar a la autoridad competente todas las operaciones realizadas sobre acciones de la Sociedad o sobre derivados u otros instrumentos financieros ligados a dichas acciones.
- 13.2 Esta notificación habrá de efectuarse en los **TRES (3) DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en el que tenga lugar la transacción y deberá incluir la siguiente información: a) el nombre y apellidos del Consejero de la Sociedad o, cuando proceda, el nombre y apellidos de la Persona Vinculada con ellos; b) el motivo de la obligación de notificación; c) el nombre de la sociedad emisora; d) la descripción del valor o instrumento financiero; e) la naturaleza de la operación; f) la fecha y el mercado en el que se haga la operación y g) el precio y volumen de la operación.
- 13.3 Una vez presentada a la autoridad competente la comunicación de transacción referida, los Consejeros enviarán una fotocopia de la misma al Responsable de Cumplimiento Normativo.
- 13.4 Las Personas Sujetas se abstendrán de realizar Operaciones en los siguientes **períodos restringidos**:
  - i) Desde que tengan conocimiento del contenido de las cuentas anuales de la Sociedad, hasta la fecha en que estas sean difundidas al mercado.
  - ii) Desde que tengan conocimiento del contenido de los resultados

semestrales de la Sociedad hasta la fecha de su publicación en la web de la Sociedad.

**iii)** En todo caso, durante los **TREINTA (30) DÍAS NATURALES** anteriores a cada presentación de resultados.

Se podrá establecer, previo informe del Responsable de Cumplimiento Normativo, que los plazos indicados sean superiores en otros supuestos en los que, por su naturaleza, resulten aconsejables (por ejemplo, en caso de fusiones, ventas, exclusión de cotización o incorporación de las acciones de la Sociedad al mercado continuo), comunicándolo a las Personas Sujetas.

Sin perjuicio de lo anterior, las Personas Sujetas podrán solicitar de manera excepcional al Responsable de Cumplimiento Normativo su autorización para realizar Operaciones durante los períodos restringidos, siempre que acrediten que no utilizan Información Privilegiada para operar sobre los Valores Afectados y las circunstancias concretas así lo justifiquen.

No obstante lo anterior, lo previsto en los párrafos precedentes se prevé sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones de comunicación que establezcan las leyes, los estatutos la normativa reguladora de Euronext Access Lisboa, la Ley del Mercado de Valores y, singularmente, el Reglamento sobre Abuso de Mercado, que resultarán de aplicación obligatoria en todo caso. En todo caso, se estará a lo previsto en el artículo 19, apartado 12, del Reglamento de Abuso de Mercado.

## **TÍTULO V. MANIPULACIÓN DE MERCADO**

### **Artículo 14. Manipulación de mercado. Conductas Legítimas.**

- 14.1** Las Personas Sujetas, y en todo caso las Personas Iniciadas, se abstendrán de preparar o realizar cualquier tipo de práctica que pueda suponer una manipulación de mercado, conforme a la normativa aplicable en cada momento. También se abstendrá de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.
- 14.2** A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan establecerse por la normativa aplicable en cada momento:
- a)** Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
    - (i)** transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o bien
    - (ii)** fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad



con una práctica de mercado aceptada.

- b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
- c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la informacionera falsa o engañosa.
- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- e) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores Afectados, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
- f) La formulación de órdenes, incluida la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos medios electrónicos como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzcan alguno de los efectos contemplados en los apartados a) y b) anteriores.
- g) La compra o venta de Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

**14.3** No se considerarán manipulación de mercado las operaciones u órdenes siguientes:

- a) Las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y;
- b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

**14.4** A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, salvo que la CNMV y/o el Mercado, según proceda, determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

- Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada y dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
- Esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.
- Tampoco se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.
- Se considerarán operaciones legítimas cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Afectados; o cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Afectados.

En todo caso, la existencia de una situación legítima deberá ser valorada y aprobada por el Responsable de Cumplimiento Normativo.

## **TÍTULO V. DIFUSIÓN Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 15.- Régimen Sancionador**

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable.

### **Artículo 16.- Vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración y se revisará y actualizará periódicamente para ajustarlo a los requisitos normativos posteriores y para tomar en consideración las mejores prácticas en la materia.